

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11).

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey, que sigue en esta villa al lado de su augusto Padre.

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, comunicó á las once de la noche de ayer á la Secretaria de Cámara del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y esta á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio ha pasado la noche última y el día de hoy sin agravación alguna en su enfermedad. El padecimiento de los órganos urinarios, que en los días anteriores aumentaba en gran manera, como complicación accidental, la gravedad de la dolencia ha disminuido hasta el punto de poderse considerar actualmente como extinguida. No sucede por desgracia lo mismo con el padecimiento de los órganos digestivos, el cual, en unión de la debilidad de las fuerzas radicales del augusto enfermo, sostiene todavía el estado de gravedad del mal.»

(Gaceta del día 12.)

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real

Cámara, dirigió á las once de la noche de ayer á la Secretaria de Cámara del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y esta á la Presidencia del Consejo de Ministros, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio ha pasado la noche anterior con alguna agitación, que se ha calmado durante el día de hoy. La enfermedad continúa en el mismo estado de gravedad.»

(Gaceta del día 13).

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, dirigió á las tres de la tarde de ayer á la Secretaria de Cámara del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, y esta á la Presidencia del Consejo de Ministros, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio ha sufrido en la noche pasada grande exacerbación en su padecimiento de los órganos digestivos, con mayor debilitación de las fuerzas radicales. El estado gravísimo de S. A. R. exige la administración de los auxilios espirituales.»

Por la misma Facultad de la Real Cámara se dijo á la Presidencia del Consejo de Ministros á las once de la noche de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio continúa en el mismo estado gravísimo que he participado á V. E. á las tres de la tarde de hoy.»

(Gaceta del día 14.)

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, dirigió á las seis de la tarde de ayer á la Secretaria de Cámara del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio, y este á la Presidencia del Consejo de Ministros, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el sentimiento mas profundo participo á V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio ha fallecido á las cinco y veintisiete minutos de la tarde de hoy, después de haber recibido los Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción, no habiendo podido S. A. R. recibir el de la Sagrada Eucaristia por no permitirlo la índole de la enfermedad.»

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cristóbal Canet y Tapiá se presentó demanda ordinaria contra el Ayuntamiento y común de vecinos de Almería, ejercitando la acción negativa de servidumbre, á fin de que se declarase libre de las de pasos, abrevaderos, pastos, leñas, yerbas y arranques la finca llamada cortijo ó marchal de Cuevas Negras, propia del demandante y en su consecuencia que se acotara la heredad según los linderos que señalaba, con arreglo á los títulos de propiedad que acompañaban á la demanda:

Que el Juez de primera instancia de Almería dió traslado al Ayuntamiento, ci-

tándole y emplazándole, y también á los vecinos por medio de edictos, y el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, pidiendo que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo acordó aquella autoridad, después de oír al Consejo provincial, dirigiendo el requerimiento á tiempo que se había tenido por contestada la demanda en rebeldía y se conferia traslado de la réplica al Ayuntamiento y vecinos de Almería.

Que el Gobernador fundaba su competencia, en que la finca lindaba con un camino y montes; en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1844 y 15 de Marzo de 1860; en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en el número 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y después de sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que se trataba de un juicio plenario sobre derechos reales y en que no se pedía el deslinde de la finca, sino su acotamiento, en el caso de que se declarase libre de servidumbres, yaunque se tratara del deslinde, no confinando con montes, también corresponderia al Juzgado conocer del asunto:

Que, insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la conservación á favor de la ganadería del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 que en su artículo 1.º encarga á los Jefes políticos el deslinde de los montes del Es-

tado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, disponiendo en los artículos sucesivos las formalidades con que han de llevarse á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que dicta reglas para el deslinde de montes, reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que el pleito que motiva esta contienda es un juicio plenario sobre derechos reales, cuyo conocimiento es privativo de los tribunales de Justicia como toda cuestión de propiedad:

2.º Que las facultades de la Administracion no se extienden más allá del deslinde cuando la finca de que se trata con montes públicos, y en el presente caso ni se pide el deslinde, ni aparece que limite un monte público la heredad sobre que versa el pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alvarez de la Villa, vecino de Torazo, en el concejo de Cabranes, como marido de Doña Petra Riaño Llaneta, acudió al Juzgado referido en 21 de Enero de 1855 con un interdicto de recobrar la posesion de una tierra llamada Eria de Ranedo, en la que la había turbado D. Bernardo García, vecino de Madiedo, pasando con carro y ganados por expresada tierra.

Que ántes de recibirse la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Alcalde de Cabranes requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la Eria de Ranedo había sido declarada por el Ayuntamiento camino de servicio público en 21 de Junio de 1863, y remitiéndole una instancia de D. Bernardo García y certificacion de los acuerdos tomados respecto al asunto por el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia:

Que el Juez suspendió los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y al querellante, que presentó testimonio

de ciertos particulares de un pleito seguido entre él y D. José Fernandez Villa, en el cual se declaró que solo debía ser servidumbre de senda y no de via la Eria de Ranedo, y en vista de todo se declaró competente el Juez, conformándose el Alcalde con aquella providencia:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion; y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Cabranes y en vista del expediente instruido en aquel Ayuntamiento, para declarar de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Juez contestó al Gobernador manifestando que por el estado del asunto le era imposible remitir las diligencias y no podia acceder á la inhibicion; y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el consejo provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que á la misma Presidencia remitió el Juez testimonio del auto restitutorio con una exposicion razonada de las actuaciones, y de Real orden se le devolvió, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiéndole que no se había atemperado á lo dispuesto en los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y especialmente á lo prevenido en el 66, y en su vista el Juez elevó las actuaciones originales sin haber sustanciado el artículo de competencia.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la sustanciacion de las cuestiones de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el 53, segun el cual solo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de esta clase:

Considerando:

1.º Que solo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia, por lo cual el requerimiento del Alcalde de Cabranes no pudo, ni suscitar el conflicto, ni causar la suspension de los procedimientos acordada por el Juez:

2.º Que las actuaciones derivadas de este trámite vicioso, no pueden tenerse por sustanciacion de la competencia, puesto que nacen de un requerimiento nulo por carecer el Alcalde de facultades para interrumpir la accion de los Tribunales de justicia:

3.º Que despues del oficio del Gobernador de la provincia suscitando la cuestion de competencia no se ha seguido ninguno de los trámites marcados en los referidos artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que el auto restitutorio que

recae un interdicto es una providencia interina que no declara derechos ni cierra un juicio solemne en que se oye á ambas partes, por lo cual no puede estimarse como sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir la provocacion de la competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á deducirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1864 acudió ante el Juez de primera instancia de Villarcayo D. José Perez Ortiz, vecino de Villatomil, diciendo:

1.º Que al mismo pertenecía una heredad como de dos fanegas de sembradura en el sitio de Peñaquemada ó Valdereñeras, término comunero de Villatomil y de Rosales, como procedente de los bienes de la capellania fundada en el expresado Villatomil por D. Mateo Sanchez Granillo, que fueron adquiridos del Estado por uno de sus causantes en 1809, segun escritura que al efecto exhibia.

2.º Que teniendo esta finca linderos ciertos y conocidos, y hallándose poseyéndola y labrándola en más ó menos extension de terreno, segun le convenia, al ir á reducir á cultivo como dos celemines de tierra de la misma, el Pedáneo con otros vecinos de Rosales le habían intimado se abstuviera de hacerlo, y calificando de falta el roturo, le demandaron en juicio verbal; y que á pesar de que había sido desechada su demanda, insistian en amenazarle con que presentarían nuevas querellas si no desistia su propósito; y

3.º Que por lo tanto para que su derecho quedase desembarazado interponia el correspondiente interdicto de retener; Que el Juez, despues de recibir la informacion testifical ofrecida y un testimonio de juicio de apeo celebrado en 1788, para probar que entre los bienes de la capellania resultaba comprendida la heredad de peñaquemada, celebró juicio verbal, en el que citado el Pedáneo de Rosales expuso que se hallaba el caso pendiente de la resolucion del Gobernador de la provincia, á quien se lo había participado; y que á pesar de faltarle la autorizacion debida, para presentarse en juicio, tenia que oponer á la posesion alegada por el querellante el que el campo rotu-

rado pertenecía á los Propios de Rosales, era distinto del procedente de la capellania y debía quedar como hasta allí libre y expedito para el aprovechamiento comunal de sus pastos:

Que con presencia de nuevas informaciones testificales y de lo manifestado en la réplica por D. José Perez, de que solo por mera tolerancia había permitido pastaran en aquel sitio los ganados del pueblo, declaró el Juzgado haber lugar al interdicto, cuyo auto fué apelado y remitidas las actuaciones á la Audiencia de Burgos.

Que á la vez se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, con motivo de la exposicion del Pedáneo de Rosales en queja del proceder de Perez; y el Gobernador, no obstante el informe del Ayuntamiento de las aldeas de Medina de Pomar, á las que corresponden Villatomil y Rosales, que afirmaba que el campo roturado era de la propiedad de Perez, requirió de inhibicion á la Audiencia alegando que el Pedáneo procedia en el ejercicio de las facultades comprendidas en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, é invocando para su competencia lo dispuesto en el núm. 11 del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente, rechazó el Tribunal la inhibicion propuesta fundándose en que como no resultaba probado que el pueblo poseyera anteriormente el campo, no podian haberse ejercitado las facultades de conservacion invocadas por el Gobernador, y en que no constando tampoco que el Pedáneo hubiera recibido delegacion especial del Alcalde, su proceder había sido abusivo:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en estimarse competente, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar bajo la vijilancia de la Autoridad superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe admitir interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto, propuesto ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, no se dirige á contrariar providencia alguna

de las Autoridades administrativas, pues aun en el supuesto de que tuviese tal carácter la intimación hecha por el Pedáneo á José Perez, para que no roturara su campo, la sentencia recaída en el juicio de faltas, sustanciado á instancia del Pedáneo, no pudo ménos de dejar sin efecto aquel acuerdo:

2.º Que en este supuesto, y proponiéndose el querellante restablecer la posesión que se quiere desconocer, solo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponderá determinar la subsistencia ó insubsistencia de este derecho y la extensión que en el día tenga:

Visto lo alegado por la Autoridad municipal de Rosales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), enterada del escrito de V. E. de 8 de Marzo último consultando la adopción de algunas medidas para que conste siempre en los pasaportes el batallón á que pertenecen los individuos con el fin de evitar los entorpecimientos que se ofrecen en el suministro de pueblos; y con presencia de los inconvenientes que produce la omisión de aquella circunstancia en la aplicación de recibos cedidos por los transeuntes en resguardo de los auxilios con que son socorridos, se ha servido resolver, de acuerdo también con lo informado acerca del particular en 22 de Junio próximo pasado por el Director general de Infantería:

1.º Que los Capitanes generales de los distritos cuiden con particular atención de que en los pasaportes se consigne el batallón de los individuos á quienes se expiden, como ya se halla prevenido y recomendado por la Real orden de 22 de Octubre del año último.

2.º Que las Direcciones generales de las armas prevengan terminantemente á los cuerpos que no omitan nunca la designación de batallón de los individuos al solicitar sus pases ó pasaportes.

Y 3.º Que haciéndose extensiva y aplicable la citada Real orden de 22 de Octubre último á los individuos que pasan de unos cuerpos á otros y á los desertores aprehendidos, se les designe también el primer batallón en dichos documentos; y si todavía hubiese algún individuo á quien

se debiera socorrer y no tuviese aun cuerpo marcado, se le destinará como agregado á cualquiera de los batallones del punto en que resida, facilitándose de este modo la aplicación de sus cargos interin se resuelve su ulterior destino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
Francisco de Uztáriz.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Agosto próximo cesen las Comisiones de ajustes atrasados creadas en los distritos militares por Real orden de 2 de Setiembre de 1857 y reformadas por otra de 15 de Junio de 1862, con objeto de suplir á los Habilitados de las clases dependientes de este Ministerio que hubieren fallecido, y cuyas cuentas de distribución no eran conocidas en las oficinas de Administración militar. Es también la voluntad de S. M. queden igualmente suprimidas desde la indicada fecha las Comisiones centrales y de distrito que por Real orden de 29 de Agosto de 1863 fueron asimismo creadas para entender en los ajustes atrasados de los cuerpos del ejército y detallar los individuales que correspondan á todos los interesados en esta liquidación, según lo prescrito en el reglamento formado al efecto y aprobado por soberana resolución de 1.º de Julio del propio año 1863. Por último, deseando S. M. que no por esto deje de atenderse cual es necesario el importante trabajo que á las mismas estaba confiado, ha tenido á bien mandar se encargue la Administración militar de continuar los expresados ajustes en la parte que la incumba y pertenezca con la preferencia y asiduidad que su interés reclama; y finalmente, que del moviliario adquirido para las precitadas Comisiones se haga cargo desde luego el mismo cuerpo de Administración militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
Francisco de Uztáriz.

Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—
Aguas.

D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, ha solicitado Real autorización para investigar aguas subterráneas en el término de la misma y sitio denominado Valdelhuy; y conforme á lo prevenido en

la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he resuelto se anuncie al público por medio de este periódico oficial á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento de él en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, durante los 20 días siguientes á la publicación de este anuncio.

Guadalajara 11 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectiva la multa impuesta á Juan Muñoz García, natural y vecino de Marchamalo, por la Excelentísima Audiencia del Territorio, en causa contra el mismo por desacato al Alcalde de dicho pueblo, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, que con sus valores son los siguientes:

Muebles.

	Rs. vn.
Una mesa de pino, en cuatro reales.....	4
Un taburete de id., en dos reales.....	2
Un azadon-palon, en seis reales.....	6
Una sartén, un real.....	1
Un cazo, un real.....	1

Fincas rústicas.

Una tierra, de caber una fanega y cuatro celemines, en Caracolmenar, en.....	160
Otra id., de una fanega y tres celemines en los Arbejales, en.....	300
Y finalmente otra id., de seis celemines, en Valdealcones, en.....	60
Total.....	534

Y para su remate se señala el día 30 del corriente mes y hora de diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 10 de Agosto de 1865.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martín y Galán.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL
DE GUADALAJARA.

El Consejo provincial de Guadalajara; en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministro en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan de libra y media, á noventa céntimos.
Fanega de cebada á veinte y cuatro reales.
Quintal de paja á seis reales.
Quintal de aceite á ciento sesenta reales.
Idem de leña á cuatro reales.

Idem de carbon á veinte y cuatro reales.

Todo peso y medida de Castilla.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el corriente mes á las tropas del Ejército y de la Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Guadalajara 28 de Julio de 1865.—El Presidente, Blas Hernandez de Santa María.—El Comisario de Guerra, José María de Aulestia.—El Secretario, Jerónimo Garcés.

DISTRITO

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

de Guadalajara.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 130 del reglamento de 22 de Mayo de 1859, se abrirá en este Instituto la matrícula de los estudios generales de la segunda enseñanza para el curso académico de 1865 á 1866, desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Setiembre y en las horas de diez de la mañana á dos de la tarde en los diez primeros días, á las mismas horas y de cuatro á siete de la tarde en los cuatro siguientes y en el último hasta las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula de los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita:

1.º Presentar al Director del Instituto una instancia en papel del sello 9.º, acompañada de la partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado previamente en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

3.º Satisfacer 2 escudos por derechos de examen.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por otra persona en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo que estará expuesto al público en el tablon de edictos del establecimiento, en la que, bajo su firma, se expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá también estar suscrita, por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en la capital, por persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que procedan de otros establecimientos harán solicitud en papel de sello 9.º, acompañada de certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director de donde procedan, en la que consten los estudios que tienen probados.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso anterior como cuando el alumno haya perdido alguna asignatura, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa numeración.

2.º No podrá cursarse la historia sin tener probada la geografía, el estudio del latín ha de proceder al del griego, ambos al de retórica y las matemáticas á la física, para el de psicología, lógica, filosofía moral se requiere tener completos todos los cursos de gramática ó los estudios matemáticos.

Podrán estudiar los alumnos en enseñanza doméstica, ó sea en casa de sus padres, tutores ó encargados, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de 5.º año, por el orden que quieran, con sujeción á las reglas de la prescrip-

cion anterior y á las condiciones siguientes:

- 1.° Tener la edad señalada en la prescripcion primera.
- 2.° Matricularse en este Instituto, previo examen de las materias de la primera enseñanza elemental, y abono del primer plazo de la matricula.
- 3.° Estudiar bajo la direccion de un Profesor que sea Licenciado ó Bachiller en la facultad á que correspondan los estudios, Preceptor ó Regente de segunda clase en la asignatura respectiva, ó Cura párroco para la de doctrina cristiana ó historia sagrada.

El examen de que se habla en la condicion segunda podrá verificarse en este Instituto ó ante el Alcalde del pueblo de la residencia del alumno y un Maestro de primera enseñanza nombrado por aquel, si en el pueblo no hubiere colegio privado. El acta de este examen hecho con arreglo á lo dispuesto en la circular de 22 de Agosto de 1861, deberá traer el visto bueno del Alcalde y acompañará á la solicitud de matricula.

En ningun caso se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matricula 12 escudos si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán solo 6 escudos.

Los que se inscribieren en una sola asignatura aprontarán 4 escudos.

Estos derechos se satisfarán en dos plazos iguales, uno al hacer la matricula y otro antes de entrar en el examen de prueba de curso. Exceptuase el caso de que la matricula se haga en una sola asignatura, en el que se pagarán por completo al tiempo de inscribirse.

Los alumnos que se matriculen en colegio privado ó en enseñanza doméstica no pagarán segundo plazo á no ser que trasladen su matricula al Instituto.

El dia 16 de Setiembre á la hora que oportunamente se anunciará en el tablon de edictos del establecimiento, tendrá lugar la solemne apertura de los estudios académicos y al siguiente darán principio las lecciones en todas las clases.

Guadalajara 7 de Agosto de 1865.—El Director, Victor Sainz de Robles.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso académico actual, han de tener lugar, segun la legislación vigente, en los quince primeros dias del proximo mes de Setiembre; pero á fin de evitar la confusion que se ha observado algunos años, por concurrir casi todos los alumnos en un mismo dia, esta Direccion ha acordado que se hagan en la forma siguiente: Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados los dias 4 y 5.

En los dias 6 y 7 tendrán lugar los exámenes de nuevo ingreso. El dia 9 física, historia natural, lógica, segundo año de matemáticas, retórica y doctrina cristiana.

El dia 11 serán examinados los alumnos de primer año de matemáticas, los de historia general, los de geografía y los de ejercicios de aritmética y geometría.

El dia 12, los de primero y segundo año de griego y los de frances.

El dia 13 los de primero y segundo año de latin.

Si alguno de los alumnos que deban ser examinados no se presentare en los dias señalados para cada asignatura, quedarán para el último dia.

Guadalajara 7 de Agosto de 1865.—El Director, Victor Sainz de Robles.

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA, establecida en el piso segundo del edificio del Instituto de San Isidro.

Curso de 1865 á 1866.

Con arreglo á lo dispuesto en el Re-

glamento vigente, estará abierta la matricula en la Secretaria de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive; de doce á cuatro en los diez primeros dias y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos, y de cuatro á siete de la tarde y el último dia hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno se necesita:

1.° Ser aprobado en un examen especial de Historia general de España y nociones generales de literatura, latina y castellana ante los Profesores de la Escuela, segun el Real decreto de 15 de Julio de 1863.

2.° Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera facultad, original por certificacion ó copia fehaciente.

3.° Satisfacer por derechos de matricula 10 escudos, ó sean 100 rs. vn. en papel correspondiente, con arreglo al artículo 37, la mitad al tiempo de solicitar la matricula y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

Paleografía general.
Latin de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosin y gallego.

Ejercicios prácticos.

Segundo año.

Paleografía crítica.
Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.
Epigrafía y geografía antiguas y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en los tiempos medios.
Bibliografía, clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.
Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos y Aljamía.

Concluidos y probados los tres años se puede aspirar á la obtencion del título académico de Archivero-Bibliotecario mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedicion y sello importan 85 escudos y 200 milésimas, (ó sean 852 rs. vn.)

El mencionado título dá opcion á ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Las solicitudes para ingresar en la Escuela se dirijan al Sr. Director y se recibirán en la Secretaria de la misma, en los expresados dias.

Madrid 8 de Agosto de 1865.—El Secretario, Juan Manuel Gazapo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

Con la autorizacion superior del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate 165 pinos maderables, por el precio de 3.118 rs. vn., 200 pinos tambien maderables por la cantidad de 2.800 rs.; pertenecientes unos y otros del monte pinar de estos propios y sitios de los Honlanares, Las Fuentes y Las Malezas. En el mismo acto serán tambien rematadas 249 maderas que se hallan depositadas en esta villa de las derribadas por los vientos y cortas fraudulentas, bajo el tipo de 3.270 rs. vn., cuya cantidad forma parte con las anteriores que deberá tenerse en cuenta en el acto de la subasta, observándose en la misma las formalidades siguientes:

La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la pro-

vincia y hora de diez á doce de su mañana en la forma que previene el art. 99 del reglamento de 17 de Mayo último.

Las personas que quieran tomar parte en estos remates podrán presentarse en esta Alcaldia para enterarles del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, pasando los correspondientes anuncios á los pueblos limítrofes para su mayor publicidad.

Galve 26 de Julio de 1865.—El Alcalde, Pablo Herrero.—El Secretario, Miguel Redondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

A los diez dias de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en la Sala de sesiones del mismo Ayuntamiento y á las once de su mañana, el remate de las leñas descuajadas en el monte de dicha villa, con motivo de las obras de la carretera que pasa por ella; bajo el tipo de 175 milésimas de escudo ó sea 1 real 75 céntimos por carga de las 200 en que han sido valuado.

Tendilla 6 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Felipe Perez.—P. S. M.—Benito García Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado ante este Ayuntamiento el 11 de Junio anterior, de los dos hornos de pan-cocer, de los propios de esta de la fecha, por disposicion del Sr. Gobernador se anuncia nueva subasta, correspondiente al actual año económico; bajo los tipos del nombrado de abajo de 333 rs. 34 cént., y el de arriba en la de 266 rs. 67 cént., con baja de una tercera parte del tipo señalado á aquellos por base en su primer remate, teniendo este lugar en la Sala Consistorial de la misma, á los nueve dias en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana del dia en que corresponda, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Berninches 7 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Domingo Heredero.—El Secretario del Ayuntamiento, Santiago Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á público remate por el presente año económico, á contar ocho dias desde que sea inserto este en el Boletín oficial, los derechos del arbitrio de los locales de puestos en las ferias y mercados que se celebren en esta poblacion; en los puntos de la plaza y demás dias, pertenecientes á los propios del comun, por el tipo de 2,667 rs.; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cifuentes 9 de Agosto de 1865.—El Teniente Alcalde 1.°, Manuel Ramirez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBONEO.

El domingo 27 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta extrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado *Puntales*, del monte Alcarria, provincia de Guadalajara, en Madrid casa de su propietario, calle de Valverde número 33 y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Domingo Mainez, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO, FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Direccion general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.°—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á voluntad: 9 por 100 anual
Id. plazo de 6 meses. . . 10 idem idem.
Id. id. de un año. . . 11 idem idem.
Id. id. de dos años. . . 12 idem idem.
Id. id. de tres años. . . 13 idem idem.
Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.°—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó politicas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta unicamente manifestar á los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	Total.
1.°	10,000—00	319—98	10,319—98
2.°	10,319—98	362—24	10,712—22
3.°	10,712—22	374—92	11,087—14
4.°	11,087—14	388—04	11,475—18
5.°	11,475—18	401—63	11,876—82
6.°	11,876—81	415—68	12,293—49
7.°	12,292—49	430—23	12,722—72
8.°	12,722—72	445—29	13,168—01
9.°	13,168—01	460—88	13,628—89
10.°	13,628—89	477—01	14,105—90
11.°	14,105—90	493—70	14,599—60
12.°	14,599—60	510—98	15,110—58
13.°	15,110—58	528—87	15,639—45
14.°	15,639—45	547—38	16,186—83
15.°	16,186—83	566—53	16,753—36
16.°	16,753—36	587—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.